

CAMBIO DE RADICACION EN EL REGISTRO DE LA FUTURA RADICACION EXISTIENDO EMBARGO VIGENTE

Mónica Alejandra Maina Mirolo

El tema propuesto carece de complejidad en sí, pero al hallarse pobremente normado en el D.N.T.R., lleva a que cada Registro Seccional actúe de manera diferente, según su criterio, para solucionar una situación que es frecuente en el quehacer registral.

La situación de hecho es la siguiente: se presenta Transferencia con Cambio de Radicación en el Registro de la futura radicación, por lo que se procede a pedir por 70. El dominio registra Embargo. El Registro de la actual radicación, emitirá el Certificado Dominial siempre que se cumpla con lo dispuesto por el art. 14 de la Secc. 8va. Del Capítulo III del Título II del D.N.T.R (esto es: que el legajo B se encuentre en su inventario, que no se encuentre dado de baja, y que no exista un trámite pendiente de procesamiento, un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encontrare firme.

El problema se suscita cuando el Registro de la futura radicación recibe el dominial. Conforme lo dispuesto por el art 15 inc. "d" del texto legal citado, corresponde **RECHAZAR** EL Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", recuperando así la competencia sobre el dominio el Registro emisor, en virtud de que dicho artículo remite al art 7, y éste al art. 2, siempre de la Sección "Cambio de Radicación y Domicilio" del Digesto de Normas Técnico Registrales, que dice: ..."No podrá operarse el cambio de radicación cuando: a) Existan medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona sin que obre oficio, orden o testimonio que autorice el trámite..."

Todo esto sin duda obedece a lo dispuesto por el art. 12 del Decreto Ley 6582/58 (RJA), que reza..."En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de

radicación se gestiona, sólo podrá autorizarse dicho cambio cuando obre en poder del Registro la correspondiente orden judicial...”, y lo reglamentado en el art. 9 inc “a” del Dec. 335: ... “ A los efectos del cambio de radicación de un automotor, la remisión del legajo al Registro de la nueva radicación podrá ser suplida por: a) El envío de un certificado donde consten los datos del automotor y sus condiciones de dominio. La Dirección Nacional establecerá las características y requisitos que deberá contener el aludido certificado. El cambio de radicación se tendrá por operado al recepcionarse el certificado en el Registro de la nueva radicación...”

Este “rechazo del Certificado dominial “ implicaría vulnerar el derecho del peticionario de subsanar la situación que impide el trámite en el plazo de 15 días hábiles, quien en ese tiempo podría presentar la Cancelación del Embargo en el Registro de la Futura Radicación, o bien acompañar oficio o testimonio judicial que autorice el trámite, y hacerse cargo del Embargo, transfiriendo con aceptación de la medida precautoria.

Por otra parte, aceptar el dominial implicaría violar el art. 12 del RJA, toda vez que al aceptarlo, se produciría el cambio de radicación, conforme el art.9 del 335, pese a existir la medida precautoria en cuestión.-

Antes de la existencia del Certificado Dominial para Cambio de Radicación, el cambio de radicación se operaba al recepcionar el legajo B, y el Registro receptor, advertido de la existencia de una medida cautelar que afectaba al automotor, debía dejar asentado en la Hoja Continuación una leyenda de este tenor:” Conforme lo establecido en el art. 2, inc B del Digesto no se asienta la recepción del presente legajo hasta que el interesado no acredite el levantamiento de la medida judicial o la autorización del Tribunal para efectuar el cambio de radicación, dentro de los 15 días hábiles de su notificación”, lo cual sin dudas es una ficción. Algo así como “tengo el legajo, pero no se operó el cambio de radicación”. (Borella, Alberto Omar. Régimen Registral del Automotor).-

Algo similar efectuábamos hasta hace pocos varios Registros: ni aceptábamos ni rechazábamos el dominial, lo dejábamos en “Stand by”, observábamos el trámite y si a los 15 días el usuario no había presentado la cancelación o la autorización judicial, rechazábamos. Pero la creación de la Oficina de Gestión de Movimientos Electrónicos (G.M.E.) de la D.N. al segundo día recibimos el mail que nos dice que aceptemos o rechacemos el mismo.

Otra opción utilizada es rechazar el dominial, observar el trámite y si el usuario subsana en el término de 15 días, pedirlo nuevamente de forma manual.-

Incluso he tenido algún caso de un registro emisor que directamente resolvió no emitir el Certificado Dominial , rechazando el pedido informando que tiene medida judicial.-

Por todo lo expuesto, creo que sería de buena técnica normativa, modificar el D.N.T.R , indicando el procedimiento a seguir en ese caso, el que entiendo podría ser:

- 1) El Registro de la actual radicación debe emitir el Dominial, toda vez que la existencia de una medida precautoria no se encuentra contemplada en las razones que indica el art. 14 para el rechazo del pedido del Certificado.-
- 2) El Registro de la futura radicación RECHAZARA el certificado, para no contradecir el art. 12 del RJA, observando el trámite de manera usual.-
- 3) En el transcurso de los 15 días hábiles administrativos siguientes, si el usuario subsana dicha observación, procederá a pedirlo nuevamente de manera manual.-
- 4) Transcurrido ese plazo sin que se haya subsanado la observación, el Registro de la radicación comunicará a Oficina de Gestión de Movimientos Electrónicos (G.M.E.) de la D.N. a los efectos de que éste otorgue nuevamente la “competencia definitiva”, dado que el rechazo del dominial debería generar un nuevo dominial, no quedando cerrado en sistema.-

De esta manera, se lograría un actuar uniforme en todos los Registros Seccionales, y no se conculcan derechos al usuario ni se vulnera el RJA.-